

rias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando así se haya pactado expresamente".

"ART. 1435.—Los árbitros pueden condenar a las partes en costas, daños y perjuicios. Para emplear los medios de apremio se debe acudir ante el juez de primera instancia".

"ART. 1436.—Una vez que haya sido notificado el laudo arbitral, se pasarán los autos al juez de primera instancia para efectos de su ejecución, a no ser que las partes pidieren la aclaración de dicho laudo.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al tribunal superior sujetándose, en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes".

"ART. 1437.—La ejecución en el país de laudos arbitrales extranjeros, salvo lo dispuesto en los tratados y convenios de los que México sea parte, se regirán por las disposiciones de este Código o por lo previsto en el acuerdo de arbitraje y en el Código de Procedimientos local respectivo, aplicándose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles".

ARTICULO TERCERO.- Se deroga la Fracción III del Artículo 1079; la denominación del Capítulo VI del TITULO PRIMERO del LIBRO QUINTO; la Fracción III del Artículo 1094; los Artículos 1247 y 1250; la Fracción V del Artículo 1295; y el Capítulo XXVI del TITULO PRIMERO del LIBRO QUINTO y los Artículos 1344 y 1345 que comprende dicho Capítulo, del Código de Comercio.

ARTICULOS TRANSITORIOS.—

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente decreto continuarán su curso conforme a estas disposiciones.

TERCERO. Las cláusulas de sumisión expresa o de elección de foro, contenidas en convenios mercantiles celebrados con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este Decreto, serán aplicables en los términos en que hubiesen sido pactados.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1988.- Dip. Socorro Díaz Palacios, Presidente. - Sen. Héctor Hugo Olivares Ventura, Presidente. - Dip. José Murat, Secretario. - Sen. Margarita Ortega V. de Romo. - Secretaria. - Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la

fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.-Rúbrica.

—oOo—

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 59, fracciones II, IV, VI y XII, y 87 párrafo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

"ARTICULO 59.—La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

- I.—.....
- II.—Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos públicos o privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios;
- III.—.....
- IV.—Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo;
- V.—.....
- VI.—Ejercer, con el auxilio y participación, en su caso, de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia en materia de precios y tarifas acordados, establecidos o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como sancionar su violación en términos de los artículos 86 y 87 y denunciar ante quien corresponda los casos de que tenga conocimiento por incumplimiento de normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios;
- VII a XI.—.....
- XII.—Hacer del conocimiento público,

cuando lo juzgue conveniente, las excitativas que haga en los términos de la fracción X de este Artículo;

XIII a XV.—.....”

P “ARTICULO 87.—.....”

La Procuraduría Federal del Consumidor impondrá las sanciones a que se refiere el Artículo 86 por infracción a los Artículos 14, 20, 27, 30, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 59, 63, 64, 65, 79 y 81 cuando, en estos dos últimos casos, el requerimiento lo formulen servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor u ordene las visitas de inspección. Las demás sanciones administrativas por infracciones a esta Ley serán impuestas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, tratándose de servicios, por la autoridad a quien corresponda su control o vigilancia.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 52 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

“ARTICULO 52.—.....”

Cualquier persona tiene derecho para denunciar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, las violaciones a los precios o tarifas ofrecidos al público, incluyendo los de los artículos sujetos a control oficial. La actuación de la Procuraduría Federal del Consumidor es de oficio, mediando siempre mandamiento por escrito.”

ARTICULO TERCERO.—Se derogan exclusivamente las facultades en materia de inspección y vigilancia, de precios o tarifas, así como la de sancionar en los casos de incumplimiento, que confiere el Artículo 34, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1988.-
Dip. Socorro Díaz Palacios, Presidente. - Sen. Héctor Hugo Olivares Ventura, Presidente. - Dip. José Murat, Secretario. - Sen. Margarita Ortega V. de Romo. - Secretaria. - Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.-Rúbrica.

CALENDARIO para la manifestación y verificación de instrumentos de medición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Subsecretaría de Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.- Calendario para la Manifestación y Verificación de Instrumentos de Medición.

En base a lo que dispone la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y demás disposiciones legales vigentes en la materia, se hace del conocimiento de las personas físicas y morales, la lista de los instrumentos para medir cuya verificación periódica y extraordinaria será obligatoria para el año de 1989.

Dichas verificaciones se efectuarán previo el pago de los derechos respectivos conforme a la Ley Federal de Derechos y será aplicable a todos aquellos instrumentos para medir que:

I.—Sirvan de base para una transacción comercial o para determinar el precio de un servicio.

II.—Sirvan de base para la remuneración o la estimación, en cualquier forma de labores personales;

III.—Determinen cuantitativamente los componentes de una mercancía cuyo precio o calidad dependa de esos componentes;

IV.—Sirvan de base a un acto pericial o cualquier otro en que haya intervención judicial o de las autoridades públicas en general;

V.—Sirvan de base para actos que afecten o puedan afectar la salud, la vida o la integridad corporal;

VI.—Sirvan o se utilicen para confirmar otras medidas de la naturaleza de las anteriores y que a continuación se indican:

1.—Para Medidas de Longitud.

1.1. Longímetros rígidos y flexibles: de madera, plástico, metal o tela.

1.2. Taxímetros y Odómetros.

1.3. Máquinas automáticas, medidores de longitud y contadoras.

1.A Para Medidas de Superficie.

1.A.1. Instrumentos automáticos y no automáticos para medir pieles.

1.B Para Medidas de Volumen.

1.B.1. Recipientes aforados, siempre y cuando se usen directamente en transacciones comerciales, así como los envases y recipientes que al mismo tiempo se empleen en las citadas transacciones como unidades determinadas de medidas, tales como carro tanques, transportetank, tanques fijos, toneles para pulque, medidas ordinarias para líquidos, cajas recolectoras para café en uva, etc.

1.B.2. Inyectoras para lubricantes.

1.B.3. Bombas medidoras y computadoras para gasolina, diesel y aceite.